ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMISIÓN INDUSTRIAL DE PUERTO RICO

ORDEN ADMINISTRATIVA NÚM. 02-14

ORDEN ADMINISTRATIVA DEL PRESIDENTE DE LA COMISION INDUSTRIAL DE PUERTO RICO PARA ADOPTAR LA POLÍTICA PÚBLICA DE PROHIBICIÓN DE DISCRIMEN POR ORIENTACIÓN SEXUAL O IDENTIDAD DE GÉNERO EN LA COMISIÓN INDUSTRIAL DE PUERTO RICO.

POR CUANTO: El Artículo 6 de la Ley Núm. 45 de de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, establece que el Presidente de la Comisión Industrial de Puerto Rico es el jefe administrativo de la agencia. A esos efectos, será responsable de hacer cumplir la política pública y propósitos de la ley que crea a la Comisión Industrial, y de ejercer todas las funciones, deberes y prerrogativas de su cargo conforme a la reglamentación que establezca a esos efectos.

POR CUANTO: De igual forma, es responsabilidad de todo jefe de agencia velar porque se cumpla la política pública establecida para la Rama Ejecutiva.

POR CUANTO: La Orden Ejecutiva Núm. 57 de 14 de noviembre de 2008, Boletín Administrativo Núm. OE-2008-57, establece como política

PO BOX 364466 San Juan, PR 00936-4466
Tel. (787)-781-0545 Fax 787-783-5610

WWW.CIPR.GOBIERNO.PR

Sistema de voz: Área Metropolitana (787) 781-4074 – Isla 1-800-981-3620

pública en el servicio público y la prestación de servicios públicos de la Rama Ejecutiva, la prohibición de discrimen por género o identidad de género, así como por orientación sexual real o percibida.

POR CUANTO: La Orden Ejecutiva Núm. 10 de 21 de febrero de 2013, Boletín Administrativo Núm. OE-2013-10, establece la erradicación de todo tipo de discrimen en la concesión del beneficio del plan médico a los/as empleados/as públicos/as de la Rama Ejecutiva, incluyendo las clasificaciones basadas en estado civil.

POR CUANTO: La Ley Núm. 22 del 29 de mayo de 2013, establece como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la prohibición del discrimen por orientación sexual o identidad de género en el empleo público o privado.

POR TANTO: YO, Basilio Torres Rivera, Presidente de la Comisión Industrial de Puerto Rico, en virtud de las facultades inherentes a mi cargo y de la autoridad que me confiere la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, por la presente dispongo lo siguiente:

PRIMERO: La Comisión Industrial de Puerto Rico reafirma la política pública de que la dignidad del ser humano es inviolable y que todas las personas son iguales ante la ley.

SEGUNDO: La Comisión Industrial adopta como política pública de la agencia, el rechazo al discrimen por orientación sexual o identidad de

género tanto como parte de su política dentro del ámbito laboral, en los procesos adjudicativos, como en la prestación de servicios al público en general.

TERCERO: No se suspenderá, despedirá o de cualquier otro modo perjudicar a ningún empleado o candidato, por razón de su orientación sexual o identidad de género.

Las prácticas discriminatorias ilícitas incluyen, sin limitarse, las siguientes:

1. Evitar reclutar, seleccionar, ascender o retener candidatos y candidatas a cualquier puesto o empleo por razón de orientación sexual o identidad de género;
2. Tomar en consideración la orientación sexual y la identidad de género en la evaluación de trabajadores en relación a cualquier aspecto laboral;
3. Suspender, disciplinar, trasladar o afectar el sueldo, salario, jornal, compensación, términos, categorías, condiciones o privilegios de trabajo de una persona por razón de su orientación sexual o identidad de género;
4. Privar a una persona o negarle oportunidades de empleo por razón de su orientación sexual o identidad de género;
5. Impedir o dificultar el acceso a programas de aprendizaje o adiestramiento por razón de orientación sexual o identidad de género;

6. Publicar, circular o permitir que se publiquen o circulen anuncios, avisos o cualquier otra fuente de difusión que niegue oportunidades de empleo, directa o indirectamente a personas por razón de su orientación sexual o identidad de género;
7. Participar o permitir el hostigamiento verbal o físico o la creación de un ambiente hostil en el empleo por razón de orientación sexual o identidad de género, ya sea provocado por supervisores, empleados o visitantes en la Comisión Industrial.

CUARTO: Se prohíbe a todos los empleados de la Comisión Industrial que incurran en cualquier conducta constitutiva de ofensa o discrimen, contra otro empleado o persona que acuda a prestar o recibir servicios en esta agencia, por razón de su orientación sexual o identidad de género.

QUINTO: Se prohíbe a los Comisionados y Oficiales Examinadores que incurran en conducta constitutiva de discrimen por motivo de orientación sexual o género durante los procesos adjudicativos que ante ellos se ventilen.

SEXTO: La Comisión Industrial revisará toda su reglamentación y procedimientos para asegurar el fiel cumplimiento de la política pública sobre prohibición de discrimen por orientación sexual o identidad de género.

SEPTIMO: La Comisión Industrial comunicará y difundirá, clara y explícitamente, las leyes y reglamentos relacionados con la identidad de género y orientación sexual a todo su personal

administrativo, de supervisión, empleados, así como a los visitantes con los que éstos tengan que interactuar por razón del desempeño de sus funciones.

OCTAVO: La Comisión Industrial proveerá a sus empleados adiestramientos sobre la implementación de la Ley Núm. 22 de 29 de mayo de 2013.

NOVENO: La Comisión Industrial publicará, en lugares visibles de la agencia, la Política Pública aquí esbozada.

DECIMO: Esta Orden Administrativa entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 15 Mayo de 2014.

Basilio Torres Rivera
Presidente